



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## Proyecto de ley

# El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

### LEY PARA LA SUSTITUCIÓN DE SUBSIDIO POR TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO: OBJETO

**Artículo 1º.** La incorporación de las personas económicamente activas al trabajo digno, con compensación económica suficiente para su sostenimiento y el de los que están a su cargo, constituye un objetivo político de estado y la presente ley uno de sus instrumentos y en consecuencia, la totalidad de los organismos públicos o privados que se nutran o sustenten en el presupuesto público quedan obligados a prestar su concurso a la consecución del objetivo principal cual es el pleno empleo.

**Artículo 2º.** Créase la Agencia Nacional de Empleo que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, cuya estructura de funcionamiento, personal, presupuesto, misiones y funciones se establecerán en el marco de lo aquí establecido y lo que en su consecuencia se reglamente.

**Artículo 3º.** Son misiones y funciones generales de la Agencia Nacional de Empleo sin perjuicio de las que en beneficio del objeto se establezcan por reglamentación, las siguientes:

- a. Censar la población que carece de ingreso económico permanente o temporal, con o sin acceso a un seguro o programa de asistencia estatal o privado destinado a paliar dicha circunstancia.
- b. Clasificar la población censada según sus capacidades laborales de forma de poder determinar cuantitativa y cualitativamente sus aptitudes laborales y/o la carencia parcial o total de ellas, así como la disposición de condición física para afrontar un empleo productivo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- c. Intervenir a través de programas oficiales y/o privados para encontrar una salida laboral en relación de dependencia o una actividad productiva a las personas censadas.
- d. Intervenir con el concurso de las organizaciones educativas del estado u Organizaciones no Gubernamentales en la capacitación para el desarrollo de actividades productivas de aquellas personas que no posean condiciones suficientes para el acceso al mercado del trabajo.
- e. Aportar información clasificada y sistematizada acerca de la población sin ingresos que sirva a la mejor implementación de las políticas públicas de desarrollo social implementadas o a implementar por la Nación, las Provincias o los Municipios.
- f. Participar con políticas activas tendientes a instalar, consolidar, difundir y expandir los beneficios de una cultura de trabajo

**Artículo 4º.** La Agencia Nacional de Empleo será organizada mediante la reasignación de recursos humanos y económicos del presupuesto nacional conforme a lo preceptuado en el artículo 1º, para lo cual la Jefatura de Gabinete de Ministros queda facultada, debiendo en el plazo de noventa días completar la tarea y poner en funcionamiento la Agencia.

**Artículo 5º.** La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo establecerá el órgano de aplicación de esta Ley con rango no inferior a Ministerio.

**Artículo 6º.** El Jefe de Gabinete de Ministros en el informe al Congreso en los términos del Artículo 101 de la Constitución Nacional incluirá un capítulo especial que informe sobre las actividades y logros de la Agencia.

**Artículo 7º.** La Agencia Nacional de Empleo funcionará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de la dependencia que el organismo de aplicación determine y dispondrá en el territorio nacional de una Red de Agencias de Empleo por Oficio.

**Artículo 8º.** La Agencia Nacional de Empleo será conducida por un Directorio integrado por un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y un representante del Ministerio de Desarrollo Social y presidido por un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 9º.** El Personal de conducción, operación o de cualquier tipo o categoría que desarrolle sus actividades en la Agencia Nacional de Empleo o en la red se obtendrá de reasignación de funciones de personal del estado que actualmente preste servicios en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y en el Ministerio de Desarrollo Social o en cualquier otra dependencia estatal que el Poder Ejecutivo determine, así como de personal asignado en convenio con Provincias, Municipios, Universidades u Organizaciones No Gubernamentales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA RED DE AGENCIAS**

**Artículo 10º.** La Agencia Nacional de Empleo organizará la Red de Agencias de Empleo por Oficio, con arreglo a pautas homogéneas de funcionamiento en cuanto a:

- a. Criterios para la selección del equipamiento informático.
- b. Normas y códigos únicos para la registración de datos compatibles con otras bases de datos de uso por parte del Estado.
- c. Criterios para la selección de personal que trabaje y opere el sistema.
- d. Categorización de las agencias según su dimensión y asignación de dependencias las que en la conformación de la red podrán responder a un criterio radial o de cadena según convenga.

**Artículo 11º.** Cada Agencia de la Red constituye un puesto activo para evaluar la situación del territorio que cubre en relación a la disponibilidad de trabajo y a la selección de políticas o estrategias locales para desarrollar empleo.

## **CAPITULO TERCERO DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO POR OFICIO**

**Artículo 12º.** Las Agencias se organizarán en toda localidad que disponga de Gobierno Municipal y donde la cantidad de subsidios al desempleo o programas sociales otorgados a individuos económicamente activos, por su carencia de recursos, supere el porcentaje del padrón de electores que establezca la reglamentación, en forma general para todo el territorio o parcial por zona según convenga a los fines propuestos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 13°.** En una localidad podrá organizarse una o más agencias según convenga a los fines de esta ley y conforme a la cantidad de población posible de atender o a las características del territorio así como que una agencia podrá atender más de una localidad.

**Artículo 14°.** A los efectos de la organización de las agencias locales se podrá suscribir convenios de cooperación con Provincias, Municipios, Universidades Públicas u Organizaciones No Gubernamentales cuyas características establezca la reglamentación.

**Artículo 15°.** Todo convenio suscripto al amparo de lo dispuesto en el artículo precedente deberá respetar los siguientes criterios:

- a. Existencia de concurrencia de aporte económico entre las partes para el financiamiento de las actividades a desarrollar.
- b. Antecedentes de solvencia moral, técnica, económica y profesional que acredite la conveniencia del convenio.
- c. Plazo determinado de subsistencia del convenio.
- d. Derecho absoluto a la fiscalización de las actividades por parte del estado.
- e. Proceso de concurso público para la selección de la contraparte por parte de la Agencia Nacional de Empleo cuando esta sea un sujeto de derecho privado.

#### **CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 16°.** Los gastos que demande el funcionamiento de la agencia nacional y de las locales, se atenderá reasignando partidas de las áreas vinculadas al objeto de esta Ley en el ejercicio en que se promulgue la misma de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4° de la presente y se incorporará al presupuesto de los ejercicios siguientes en forma separada dentro del presupuesto asignado al organismo de aplicación.

**Artículo 17°.** El Presupuesto asignado al funcionamiento del sistema será igual a un mínimo de UNO POR CIENTO y un máximo del DOS POR CIENTO del total de las erogaciones destinadas al sostenimiento de planes sociales destinados a paliar la falta de empleo. Estas relaciones,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

máxima y mínima, deberán respetarse también en los presupuestos asignados al funcionamiento de las Agencias locales y en relación a la inversión consecuente en el área de su cobertura territorial.

**Artículo 18º.** Del total del presupuesto asignado en cada año, el CINCUENTA POR CIENTO podrá ser destinado como máximo al funcionamiento y el resto será empleado para la promoción del empleo de las formas y con las estrategias que en cada caso seleccione la Agencia Nacional y en función de las experiencias que se vayan desarrollando.

**Artículo 19º.** La aplicación de esta Ley se hará en forma gradual y progresiva.

**Artículo 20º.** El Organismo de aplicación podrá integrar a la conducción, seguimiento, control o evaluación a órganos de consulta local o en el nivel central nacional.

**Artículo 21º.** Es obligatorio inscribirse en la Agencia de Empleo por Oficio de la jurisdicción territorial de su domicilio para toda persona beneficiaria de un subsidio al desempleo o programa de ayuda o subsidio financiado con fondos públicos en la medida que la Agencia esté creada en dicha jurisdicción.

**Artículo 22º.** La omisión de cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente hará lugar a la cancelación del subsidio concedido con fondos públicos.

**Artículo 23º.** Establecer como obligatorio la creación de una página web en Internet donde se consigne como mínimo y entre otros los siguientes datos:

- a. Texto de la presente Ley
- b. Texto de el o los Decretos del Poder Ejecutivo que reglamenten la presente.
- c. Texto de las Resoluciones del Organismo de aplicación y de la Agencia Nacional vinculadas a cuestiones reglamentarias.
- d. Datos del responsable de la conducción y domicilio de toda agencia local creada y en funcionamiento.
- e. Cantidad de personas inscriptas en cada agencia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- f. Datos personales y oficio de las personas disponibles y predispuestas a acceder a un empleo en cada agencia.
- g. Experiencias destacables desarrolladas en Agencias que merezcan ser transferidas o asimiladas por otras.
- h. Nómina de personas, empresas u Organizaciones No Gubernamentales que fueran contratadas para tareas de apoyo educativo, logístico, o de cualquier otro tipo cuando las erogaciones que dichos contratos demanden provengan de los fondos enunciados en el artículo 17º de la presente.

**Artículo 24º.** Todo organismo del estado que disponga una base de datos que la Agencia Nacional de Empleo determine como de utilidad a los efectos del objeto de esta Ley está obligada a brindarla y compartir la información.

**Artículo 25º.** Invitar a las Provincias y los Municipios a adherir a los objetivos y contenidos de la presente Ley.

**Artículo 26º.** De forma



ING. RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN